

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 16 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 4 de enero de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23076  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 82 DE 1935  
(23 de diciembre)

S O B R E E S T A D I S T I C A  
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Centralizase en la Contraloría General de la República la dirección de todos los servicios de estadística de la Nación.

ARTICULO 2º Las oficinas de estadística que hoy existen en los Ministerios y en el Departamento Nacional de Higiene quedarán incorporadas en la Contraloría, desde el día en que éntre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Contralor General de la República para crear los empleos necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para nombrar el personal que deba desempeñarlos.

ARTICULO 4º El Contralor creará una Junta técnica con la asignación correspondiente, encargada de orientar los trabajos relacionados con el levantamiento de los

censos agrícola, pecuario, industrial, del trabajo, de población, etc., y de formar los "números índices" que hayan de servir para investigaciones y orientaciones económicas y fiscales. El sistema que escoja la Junta técnica para fijar los "números índices" deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Economía.

ARTICULO 5º En los presupuestos de los Ministerios y del Departamento Nacional de Higiene quedarán suprimidas las partidas destinadas al sostenimiento de los servicios de estadística. El Gobierno queda facultado para hacer dentro del Presupuesto de la vigencia de 1936 los traslados necesarios para aumentar la apropiación del Departamento de Contraloría, con el fin de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6º Las informaciones estadísticas que necesitan los Ministerios y el Departamento de Higiene, deberán ser suministradas por la Contraloría en la fecha en que tales Ministerios y Departamento lo exijan.

ARTICULO 7º Los empleados nacionales, departamentales y municipales, y todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en la República están obligadas a suministrar al Contralor, en el término prudencial que fije, los datos que requiera el buen servicio del ramo de estadística.

PARAGRAFO. Cuando se trate de datos suministrados por particulares, la Contraloría podrá darlos al público, siempre que a su juicio el conocimiento de ellos no perjudique, por lo individuales, los intereses vinculados a la respectiva actividad.

ARTICULO 8º Para hacer eficaces las obligaciones que conforme a esta Ley tienen los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales y las personas naturales o jurídicas particulares, el Contralor General o sus delegados pueden imponer multas en los casos de resistencia o mora en el cumplimiento de la respectiva obligación, de uno a cien pesos (\$ 1 a \$ 100), sin perjuicio de las penas que se apliquen por la vía judicial por los delitos y faltas señalados en el Código Penal.

PARAGRAFO. Las resoluciones que dicte la Contraloría sobre imposición de multas, serán apelables ante el Consejo de Estado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTICULO 9º El Contralor General tendrá la dirección técnica de los servicios de estadística departamentales y municipales.

ARTICULO 10. A partir del 1º de enero de 1936 en las capitales de los Departamentos y de las Intendencias y Comisarias funcionará una oficina de estadística costeada por tales entidades. Estas oficinas actuarán bajo la dirección técnica de la Contraloría General, o de un representante de ésta.

ARTICULO 11. A partir del 1º de enero de 1936 los Municipios que tengan más de quince mil (15,000) habitan-

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 82 de 1935, sobre estadística..	25
Ley 83 de 1935, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se adicionan la Ley 29 de 1931 y el Título XXV del Libro II, del Código Judicial.. . . . .	26
Ley 84 de 1935, "por la cual se crea el Circuito Notarial de Arjona" . . . . .	27
Ley 85 de 1935, "por la cual se legalizan algunos gastos de vigencias anteriores" . . . . .	27
Ley 86 de 1935, por la cual se suprimen unos Circuitos de Notaría, los cuales se agregan a otros, se crea uno nuevo y se traslada una Notaría . . . . .	28
Ley 87 de 1935, por la cual se ordena el establecimiento de unas dependencias administrativas y se confiere una autorización . . . . .	29
Ley 88 de 1935, por la cual se adicionan, aclaran y modifican las Leyes 71 de 1915, 23 de 1916, 75 de 1925, 115 de 1928 y 15 de 1929 . . . . .	29
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2325 de 1935, por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias . . . . .	30
Contrato sobre estudios de arquitectura de prisiones en los Estados Unidos de América del Norte . . . . .	31
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 20 de 1935, por la cual se adjudica el terreno baldío denominado Los Billetes . . . . .	32
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 2159 de 1935, por el cual se suprimen cuatro puestos, se crean varios cargos y se hacen algunos nombramientos, todo relacionado con el personal del ramo de Carreteras . . . . .	35
Escritura número 1662, de fecha 15 de octubre de 1935, sobre la venta que hace José G. Martínez A. al Gobierno Nacional . . . . .	35
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . . .	37
Patentes de invención números 3114 y 3121 . . . . .	40
Certificado de renovación de registro de marca de fábrica . . . . .	40

tes tienen la obligación de sostener oficinas de estadística que obrarán bajo la dirección y control de la respectiva oficina departamental.

Los Municipios que tengan menos de quince mil (15,000) habitantes, tienen la obligación de sostener por lo menos un oficial de estadística que obrará también bajo la dirección y control de la oficina departamental.

ARTICULO 12. Quedan modificados los artículos 390 y 391 del Código Civil; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 51 de 1914; la Ley 63 de 1914; el artículo 9º de la Ley 66 de 1916; los artículos 18 y 24 de la Ley 82 de 1916; el artículo 3º de la Ley 27 de 1917; los artículos 6º y 9º de la Ley 5º de 1918; el artículo 74 de la Ley 15 de 1925; los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 74 de 1926; y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL.

#### LEY 83 DE 1935

(24 de diciembre)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se adicionan la Ley 29 de 1931 y el título XXV del Libro II, del Código Judicial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las siguientes operaciones:

a) Para enajenar o permutar los inmuebles de las empresas que administra el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y que no sean necesarios o manifiestamente útiles para los servicios que requieran tales empresas. El producido de estas operaciones se invertirá en aquellas obras que el mismo Consejo, de acuerdo con el Gobierno, estime necesarias para la buena marcha y mejora de las empresas férreas propietarias de los inmuebles, y en cubrir la deuda que pesa sobre el Ferrocarril de Barranquilla;

b) Para ejecutar las operaciones de crédito necesarias para construir la estación central de los ferrocarriles, en Bogotá, con sus oficinas y talleres, y para llevar a cabo las demás obras que requieran las conveniencias del servicio de las empresas, dentro de las autorizaciones conferidas por los artículos 10 y 15 de la Ley 29 de 1931 y por el Decreto legislativo 170 de 1932;

c) Para ejecutar las operaciones de crédito interno que requiera la continuación del Ferrocarril del Pacífico, en el trayecto comprendido entre La Virginia y Arauca, y del Ferrocarril Central del Norte, sección primera, de la estación de Las Bocas al punto denominado Bocas de Suratá o hasta Bucaramanga, dentro de las autorizaciones conferidas por las disposiciones citadas en el ordinal anterior;

d) Para ceder gratuitamente las zonas de terreno de propiedad de las empresas férreas nacionales, que sean

indispensables para la apertura de calles, mediante las formalidades previas de que trata el parágrafo siguiente:

PARAGRAFO. Para el uso de estas autorizaciones se requiere, que la operación haya sido acordada por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en sesión plena y que dicho acuerdo sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, previo el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación. Los contratos que al efecto se celebren sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

PARAGRAFO. De estas autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1937, en que dará cuenta al Congreso del desarrollo que haya tenido.

ARTICULO 2º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá establecer bajo su inmediata administración o por medio de contratos celebrados de acuerdo con los artículos 9º y 10 de la Ley 29 de 1931, servicios de transportes automotores para conectar sus líneas férreas, o para unir las estaciones terminales de los ferrocarriles que administra con centros comerciales, agrícolas e industriales.

ARTICULO 3º El Consejo Administrativo de Ferrocarriles Nacionales disfrutará, en materia de procedimientos judiciales y administrativos, de los mismos privilegios de que disfruta la Nación, además de los que actualmente le reconocen las leyes vigentes.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para permutar lotes comprendidos dentro del predio denominado *La Cascajera*, ubicado en el cruzamiento de la carrera 13 con la calle 40 de esta ciudad, cedido a la Nación por el Municipio de Bogotá con destino a la fundación del Gran Parque Nacional, por propiedades de particulares situadas en la carrera 7ª, que establecen una solución de continuidad en el frente del mencionado parque.

También queda autorizado el Gobierno para vender, si lo creyere más conveniente, lotes del mismo predio de *La Cascajera*, con el objeto de destinar su producto a la adquisición de las propiedades de particulares de que trata el inciso precedente y para invertir el sobrante, si lo hubiere, en mejoras del mismo parque.

Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de las autorizaciones a que se refiere este artículo, sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5º Las ventas que en virtud de esta Ley necesite hacer el Gobierno, o el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, no estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 6º A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un veinte por ciento (20 por 100) de tal valor, y si así lo hiciere el demandante, y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y un veinte por ciento (20 por 100) más, y dispondrá que el demandante éntre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará, en una diligencia, a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Si el demandante, por falta de o por incorrección del catastro, no pudiere estimar el avalúo tal como queda in-